

La Corte Internacional de Justicia en el diferendo entre Perú y Chile

The International Court of Justice in the dispute between Peru and Chile

ELVIRA MÉNDEZ CHANG*

Resumen: El artículo analiza la obligación internacional de solucionar pacíficamente las controversias y el papel de la Corte Internacional de Justicia como medio jurisdiccional de las Naciones Unidas en la solución de dichas controversias. A partir de ello, analiza el papel de la Corte en los últimos años y su labor en la resolución de disputas territoriales y marítimas, como la que surgió entre Perú y Chile. Se presenta un interesante estudio de las obligaciones internacionales que llevaron a Perú y Chile a solucionar pacíficamente la disputa así como las ventajas y desventajas de este medio. Finalmente, se exponen los principales retos que surgen al acudir a la Corte Internacional de Justicia.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia – Naciones Unidas – solución pacífica – diferendo

Abstract: This paper analyses the international obligation of solving disputes peacefully and the International Court of Justice role as a jurisdictional means of the United Nations in solving disputes. From this point, it analyses the Court role in the last years and its work solving territorial and maritime disputes, for example, the one between Peru and Chile. It presents an interesting study of the international obligations that led Peru and Chile solve the dispute peacefully and the advantages and disadvantages of it. Finally, it presents the main challenges that arise from turning to the International Court of Justice.

Key words: International Court of Justice – United Nations – peaceful solving – dispute

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN.- II. LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE LAS CONTROVERSIAS.- II.1. SOBRE LA CONTROVERSIA.- II.2. EL PRINCIPIO DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS.- II.3. LA LIBRE ELECCIÓN DE LOS MEDIOS.- II.4. SOBRE LOS MEDIOS QUE SE PUEDEN ELEGIR.- III. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA COMO MEDIO JURISDICCIONAL.- III.1. SU COMPOSICIÓN Y SEDE.- III.2. VENTAJAS COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- III.3. ALGUNAS DESVENTAJAS COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- IV. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE

* Abogada, máster en Derecho Internacional Económico y candidata a doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesora principal de la Facultad de Derecho de la PUCP en la especialidad de Derecho Internacional Público. Correo electrónico: emendez@pucp.edu.pe

INTERNACIONAL DE JUSTICIA.– IV.1. EN RAZÓN A LOS SUJETOS Y MATERIA.– IV.2. SOBRE LAS CONTROVERSIAS SOMETIDAS A LA CIJ DESDE EL AÑO 2000 HASTA AGOSTO DE 2014.– IV.3. SOMETIMIENTO A LA JURISDICCIÓN DE LA CIJ.– IV.4. LA CLÁUSULA FACULTATIVA DE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA.– IV.5. SOMETIMIENTO ESTABLECIDO EN EL «PACTO DE BOGOTÁ» (1948).– V. SOBRE EL FALLO DE LA CIJ Y SU EJECUCIÓN.– VI. SOBRE CONTROVERSIAS QUE PUDIESEN SURGIR A PARTIR DEL FALLO DE LA CIJ.– VII. REFLEXIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo discute el papel de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) como medio jurisdiccional de solución pacífica de controversias de las Naciones Unidas. En los últimos años, la CIJ viene realizando una labor importante en la resolución de disputas territoriales y marítimas, como la que surgió entre Perú y Chile. Por consiguiente, no se analizará el contenido del fallo sobre el diferendo marítimo ni las opiniones de sus magistrados, tampoco se abordarán los problemas que surgieron con motivo de la ejecución de la sentencia.

A continuación se estudiarán las obligaciones internacionales que llevaron a Perú y Chile a solucionar pacíficamente la disputa, las ventajas y desventajas de este medio, la base del sometimiento de ambos Estados y finalmente los retos que surgen al acudir a la CIJ.

II. LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE LAS CONTROVERSIAS

Desde 1945, los sujetos de derecho internacional deben solucionar sus diferencias a través de medios pacíficos porque está prohibido el recurso a la fuerza según el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, salvo el ejercicio de la legítima defensa, excepción prevista en su artículo 51. Esta prohibición es una norma de *ius cogens*¹. Su antecedente fue el Pacto Briand-Kellog, que entró en vigor en 1929, en el que los Estados partes acordaron prohibir el uso de la guerra para resolver las controversias internacionales (artículo I) y solucionar sus controversias por medios pacíficos (artículo II).

Si bien esta prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza no impide que los conflictos armados estallen en el mundo, ha llevado a su reprobación internacional y a una búsqueda permanente de solución de disputas a través de vías pacíficas. Perú y Chile son Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU), por lo que se encuentran

¹ GRAY, Christine. *International Law and Use of Force*. Segunda edición. Nueva York: Oxford University Press, 2004, p. 28.

prohibidos de utilizar la fuerza en sus relaciones internacionales y deben solucionar sus controversias de manera pacífica.

29

II.1. Sobre la controversia

Para que surja la obligación de solución pacífica, debe existir una controversia, la cual fue definida en el Caso Mavrommatis como sigue: «A dispute is a disagreement on a point of law or fact, a conflict of legal views or of interests between two persons»². Por ello, hay una controversia internacional cuando existe desacuerdo sobre cuestiones de derecho o de hecho, un conflicto de tesis jurídicas o de intereses entre sujetos de derecho internacional.

Algunas controversias pueden ser consideradas jurídicas cuando su solución se logrará en aplicación del derecho internacional³, aunque esta clasificación pueda ser discutible porque las disputas pueden contar con aspectos políticos, económicos, culturales, entre otros, sin dejar de tener también un contenido jurídico. Al respecto, podría pensarse que las controversias jurídicas deben someterse a medios jurisdiccionales. En esa línea, el artículo 36 párrafo 3 de la Carta de la ONU plantea que el Consejo de Seguridad recomiende a los Estados recurrir a la CIJ como el medio más adecuado para resolver las controversias jurídicas. Sin embargo, al evaluar el medio a elegir, es necesario tomar en cuenta estos otros elementos para garantizar que se tenga un medio idóneo.

En el caso bajo estudio, se puede afirmar que existía una controversia internacional por lo siguiente: «Desde el 23 de mayo de 1986, el Perú planteó a Chile la necesidad de entrar en conversaciones para efectos de definir los límites marítimos entre ambos países[...]»⁴. Es decir, Perú consideraba que no había delimitación marítima y proponía a Chile a entrar en negociaciones sobre este asunto. Por su parte, «[...] Chile señaló, en un comunicado oficial de respuesta fechado el 13 de junio, que se tomaba nota de la solicitud [...]»⁵, pero no la abordó. Posteriormente, el 20 de octubre de 2000, el Perú presentó una nota de protesta contra Chile, que luego repitió en el año 2001, cuando

LA CORTE
INTERNACIONAL
DE JUSTICIA EN EL
DIFERENDO ENTRE
PERÚ Y CHILETHE
INTERNATIONAL
COURT OF JUSTICE
IN THE DISPUTE
BETWEEN PERU
AND CHILE

2 Corte Permanente de Justicia Internacional. «The Mavrommatis Palestine Concessions». En *Publications of the Permanent Court of International Justice (1922-1946). Series A: Collection of Judgments*, A02, fallo del 30 de agosto de 1924, p. 11 (http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_02/06_Mavrommatis_en_Palestine_Arret.pdf).

3 INFANTE CAFFI, María Teresa. «La solución Judicial de Controversias entre Estados». *Derecho*. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 41 (1987), pp. 63-64.

4 NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA CORROCHANO. «Presentación y análisis general del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya sobre el diferendo marítimo entre Perú y Chile». *Agenda Internacional* (Lima), XXI, 32 (2014), p. 23. Sobre el «Memorandum Bákula», ver los párrafos 136 y 137 de la sentencia de la CIJ en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú v. Chile)» del 27 de enero de 2014, cuyo texto oficial se encuentra disponible en línea (<http://www.icj-cij.org/docket/files/137/17930.pdf>). Este fallo también se encuentra en *Agenda Internacional* (Lima), XXI, 32 (2014), pp. 151-272.

5 Párrafo 138 de la sentencia de la CIJ en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú v. Chile)».

dirigió una nota al secretario de las Naciones Unidas y dejó constancia de la inexistencia de un límite marítimo acordado entre ambos Estados. Nuevamente reiteró su posición a Chile en 2004⁶. Pese a lo planteado por el Perú, Chile no aceptó negociar porque consideró que no había controversia, ya que afirmaba que este espacio marítimo había sido delimitado en aplicación de los tratados vigentes, sustentando su posición en los principios de *pacta sunt servanda* y de estabilidad de las fronteras⁷.

Como señaló Allan Wagner, la esencia y eje central de la disputa era «[...] sostener la inexistencia de un tratado de límites marítimos que hubiese establecido la delimitación hasta las doscientas millas con Chile»⁸. Por ello, el agente del Perú afirmó que la estrategia consistía en tres elementos principales: trasladar la carga de la prueba a Chile sobre la existencia de un supuesto tratado de límites, romper la secuencia lógica del discurso para centrarse en el tema de la delimitación marítima, y subrayar el principio de interpretación intertemporal, ubicando a los jueces en el momento en que se produjeron los hechos, no en la actualidad⁹. Si bien existían aspectos políticos y presión en el frente interno de los Estados, lo anteriormente mencionado permite subrayar el carácter jurídico de esta controversia.

Por consiguiente, Perú y Chile tenían un desacuerdo sobre la delimitación marítima¹⁰ que los obligaba a buscar una solución por un medio pacífico. Esta controversia es calificada como jurídica porque, para determinar la delimitación marítima, se aplicaría el derecho internacional, dado que las partes invocarían normas establecidas en tratados, costumbres internacionales o principios generales, entre otros.

II.2. El principio de solución pacífica de controversias

En el continente americano, se estableció que la solución de disputas debía darse por medios pacíficos, tal como lo señala el artículo 16 del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua de 1826: «Las Partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente, a transigir, amigablemente entre sí, todas las diferencias que en el día existen o puedan existir entre algunas de ellas [...]»¹¹. Pero esta norma no evitó las guerras que se produjeron en nuestra región en el siglo XIX.

6 NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA CORROCHANO. Ob. cit., p. 24. Ver el párrafo 142 de la sentencia de la CIJ del «Diferendo Marítimo (Perú v. Chile)».

7 Párrafos 22ss. de la sentencia de la CIJ en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú v. Chile)».

8 «Entrevista al embajador Allan Wagner, agente del Estado peruano en el diferendo marítimo entre Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia». *Agenda Internacional* (Lima), XXI, 32 (2014), pp. 9-19, p. 11.

9 *Ibidem*, pp. 15-16.

10 «Peru and Chile have adopted fundamentally different positions in this case» (párrafo 22 de la sentencia de la CIJ en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú v. Chile)»).

11 HERDOCIA SACASA, Mauricio. «El resurgimiento del Pacto de Bogotá». *Agenda Internacional* (Lima), XVI, 27 (2009), p. 46.

31

LA CORTE
INTERNACIONAL
DE JUSTICIA EN EL
DIFERENDO ENTRE
PERÚ Y CHILETHE
INTERNATIONAL
COURT OF JUSTICE
IN THE DISPUTE
BETWEEN PERU
AND CHILE

Después de la Segunda Guerra Mundial, el principio de solución pacífica de controversias fue consagrado en el artículo 2 párrafo 3 de la Carta de Naciones Unidas y es una norma de *ius cogens*. Mientras que a nivel interamericano, el artículo 24 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), establece que los Estados tienen la obligación de resolver pacíficamente sus controversias.

Este principio conlleva una obligación de comportamiento para los sujetos de derecho internacional, es decir, estos deben actuar de buena fe en la búsqueda por resolver sus controversias internacionales a través de medios pacíficos¹². De este modo, si un Estado solicita a otro solucionar pacíficamente sus diferencias, esto no puede entenderse como un acto inamistoso u hostil, ya que está actuando conforme al derecho internacional. Sin embargo, por ser una obligación de comportamiento, no se establece un plazo para resolver la controversia, por lo que es posible que esta dure mucho tiempo¹³. Para cumplir esta obligación bastará que los Estados muestren disposición a solucionar el desacuerdo, empleen algún medio pacífico y no acudan a la amenaza o el uso de la fuerza. En el caso del diferendo entre Perú y Chile, ambos Estados tenían diferentes posiciones sobre la delimitación marítima. Por ello, estaban obligados a buscar una solución a través de un medio pacífico de su elección.

II.3. La libre elección de los medios

La libre elección de los medios es otro principio relacionado a la solución de controversias recogido en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas, el que permite a los sujetos de derecho internacional determinar voluntariamente cómo resolverlas¹⁴. A nivel interamericano, los artículos 25 y 26 de la Carta de la OEA establecen que los Estados miembros deben resolver sus disputas a través de medios pacíficos, pudiendo emplear mecanismos diplomáticos o cualquier otro que acuerden. De esta manera, se reconoció la soberanía del Estado y se evitó imponerle un mecanismo, sin que lo haya aceptado. Asimismo, se podrá escoger cualquier medio pacífico que las partes consideren adecuado.

La libre elección de los medios, basada en la manifestación de voluntad de las partes, no impide que los Estados acuerden someterse a priori a un determinado mecanismo o a un grupo de estos. Ello no afecta la soberanía y, por el contrario, es la expresión de la voluntad de obligarse *ex ante* a acudir a uno o más medios. La finalidad de obligarse *ex ante* es

12 CASSESE, Antonio. *International Law*. New York: Oxford University Press, 2001, p. 103.

13 Hay varios ejemplos de controversias territoriales que tuvieron larga duración en el continente americano, como la disputa entre Ecuador y Perú que concluyó con la Fórmula de Brasilia en 1998. Está aún pendiente el reclamo de Argentina al Reino Unido sobre la soberanía de las islas Malvinas o Falklands.

14 CASSESE, Antonio. *Ob. cit.*, pp. 216-217.

evitar dilaciones en la elección de los medios y facilitar la resolución del desacuerdo, dado que el principio de solución de controversias conlleva una obligación de comportamiento.

Al respecto, hay varios tratados que establecen un conjunto de medios de solución de controversias, sean diplomáticos o jurisdiccionales, a los que pueden acudir las partes. Después de la Segunda Guerra Mundial, se firmó la «European Convention for the Peaceful Settlement of Disputes», en la que se establecen la conciliación, el arbitraje y la Corte Internacional de Justicia como medios a ser utilizados¹⁵. A nivel interamericano, el «Tratado Americano de Soluciones Pacíficas» o «Pacto de Bogotá» (1948) contempla varios medios pacíficos, entre ellos, someterse a la CIJ.

En este diferendo, ante la negativa de Chile de negociar la delimitación marítima, el Perú tomó en consideración diversos medios de solución de controversias que podía utilizar en este caso y, finalmente, eligió uno jurisdiccional.

II.4. Sobre los medios que se pueden elegir

Existen muchos medios pacíficos de solución de controversias. Algunos están mencionados en el artículo 33 párrafo 1 de la Carta de Naciones Unidas, pero es una lista enumerativa. Los medios se pueden clasificar en diplomáticos y jurisdiccionales, pero es posible que se den algunos *sui generis*¹⁶. Dado que este artículo se refiere a la CIJ, se pondrá énfasis en los mecanismos jurisdiccionales.

El arbitraje y los tribunales internacionales son medios jurisdiccionales que se caracterizan por ser heterocompositivos, en los que un tercero resuelve de manera definitiva la controversia, siguiendo un procedimiento que termina en un laudo o sentencia. Sus efectos se aplican a las partes y, por lo general, no cuentan con una instancia de apelación. Actualmente, hay varios tribunales internacionales con competencia contenciosa en determinadas materias del derecho internacional, entre los que podemos mencionar: la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, el Tribunal del Mar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Andino de Justicia y la Corte Centroamericana de Justicia. En los últimos años, los sujetos de derecho internacional recurren con mayor frecuencia a estos tribunales pues confían en la idoneidad, imparcialidad y especialidad de sus magistrados.

¹⁵ Este tratado está en vigor desde 1958 y cuenta con 14 ratificaciones (<http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=023&CM=1&DF=&CL=ENG>).

¹⁶ Hay varios medios *sui generis*, como la función asumida por los garantes al colaborar con las partes en la solución de sus controversias según el artículo VII del «Protocolo de Río de Janeiro» celebrado entre Ecuador y Perú en 1942, en especial, la Fórmula de Brasilia. Para revisar algunos medios y su evolución, ver CASSESE, Antonio. Ob. cit., pp. 212-228.

33

LA CORTE
INTERNACIONAL
DE JUSTICIA EN EL
DIFERENDO ENTRE
PERÚ Y CHILETHE
INTERNATIONAL
COURT OF JUSTICE
IN THE DISPUTE
BETWEEN PERU
AND CHILE

El Perú evaluó los medios de solución de controversias existentes que podían ser utilizados para resolver este diferendo. Su primera opción fue negociar directamente con Chile. Por ello, mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del 19 de julio de 2004, el Perú propuso formalmente a Chile iniciar negociaciones sobre este asunto. Chile se negó formalmente a negociar mediante nota del 10 de setiembre de 2004¹⁷, pues entendía que no había controversia. Ante esta respuesta, no cabría la posibilidad de acordar un mecanismo, por lo que el Perú tomó la decisión de elegir un medio jurisdiccional que resuelva definitivamente la disputa existente y en el que se presentarían los argumentos jurídicos que sustentaban su posición. Es importante recordar lo señalado por Francisco Orrego Vicuña: «Una característica del proceso que se relaciona con la delimitación marítima es que sus aspectos jurídicos más significativos han sido fruto del trabajo del poder judicial»¹⁸. Si bien era deseable la negociación directa para lograr un resultado mutuamente beneficioso, la negativa de Chile llevó al Perú a elegir un medio jurisdiccional que le permitiera discutir argumentos jurídicos y resolver la controversia según el derecho internacional: la CIJ.

III. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA COMO MEDIO JURISDICCIONAL

La Corte Internacional de Justicia fue creada en 1945 y sucedió a la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), la cual funcionó desde 1922 hasta 1946¹⁹.

III.1. Su composición y sede

La CIJ es un órgano principal de la ONU (artículo 92 de su Carta) y un tribunal permanente encargado de resolver las controversias jurídicas que surjan entre los Estados miembros de la organización (artículo 93 párrafo 1 de su Carta) y aquellos que se sometan a este medio jurisdiccional. Asimismo, el artículo 36 párrafo 3 de la Carta de Naciones Unidas establece que, como regla general, el Consejo de Seguridad recomendará a los Estados acudir a la CIJ cuando se trate de controversias de orden jurídico.

La CIJ cuenta con un Estatuto integrado a la Carta de Naciones Unidas y un Reglamento. Su sede está en La Haya, Países Bajos (artículo 22 párrafo 1 del Estatuto de la CIJ). La CIJ está compuesta por quince

17 NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA CORROCHANO. Ob. cit., p. 24.

18 ORREGO VICUÑA, Francisco. «El papel de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales en el desarrollo del derecho de la delimitación marítima». *Estudios Internacionales* (Santiago de Chile), 24, 95 (1991), p. 385.

19 Sobre la CPJI, ver International Court of Justice. «Permanent Court of International Justice» (<http://www.icj-cij.org/pcij/index.php?p1=9>).

magistrados (artículo 3 párrafo 1 del Estatuto de la CIJ), elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (artículo 4 párrafo 1 del Estatuto de la CIJ). Los magistrados ejercen sus cargos por nueve años, pudiendo ser reelectos (artículo 13 párrafo 1 del Estatuto de la CIJ). Se busca la universalidad²⁰ en la composición de la CIJ para que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo (artículo 9 del Estatuto de la CIJ). Las partes en un litigio podrán designar magistrados *ad-hoc* según lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto de la CIJ, quienes deberán actuar con imparcialidad. En este diferendo, Perú nombró como juez *ad-hoc* a Gilbert Guillaume y Chile designó a Francisco Orrego Vicuña.

III.2. Ventajas como medio de solución de controversias

Como medio jurisdiccional, la CIJ presenta varias ventajas por las que los Estados la eligen para solucionar sus disputas. Entre estas ventajas, podemos mencionar las siguientes:

- a) La sentencia de la CIJ pone fin a la controversia internacional de manera definitiva, su fallo es inapelable (artículo 60 del Estatuto de la CIJ).
- b) La controversia será resuelta en un plazo determinado, dado que la CIJ cuenta con un procedimiento y plazos establecidos en su Estatuto y normas reglamentarias. Así, los Estados pueden prever en cuánto tiempo concluirá el proceso.
- c) Los magistrados son destacados especialistas en derecho internacional y cuentan con reconocido prestigio personal y profesional (artículo 2 del Estatuto de la CIJ). En sus funciones, actúan con independencia de los Estados. Si bien se puede nombrar jueces *ad-hoc* (artículo 31 párrafo 3 del Estatuto de la CIJ)²¹, ello no afecta la imparcialidad del colegiado. Al respecto, es importante lo señalado por Allan Wagner con relación a Gilbert Guillaume, el juez *ad-hoc* del Perú en el diferendo marítimo: «[...] una vez que él fue propuesto e incorporado como juez *ad-hoc* para nuestro caso, nunca más volví a tener una conversación con él sobre este asunto [...]»²².
- d) Se considera un mecanismo adecuado y recomendado para la solución de controversias internacionales de carácter jurídico (artículo 36 párrafo 3 de la Carta de Naciones Unidas).

²⁰ INFANTE CAFFI, María Teresa. Ob.cit., p. 96.

²¹ *Ibidem*, pp. 96-97.

²² «Entrevista al embajador Allan Wagner, agente del Estado peruano en el diferendo marítimo entre Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia», p. 11.

- e) La solución de la controversia por un tribunal internacional permite reducir la tensión entre las partes y manejar mejor el frente interno.

Este conjunto de ventajas son tomadas en cuenta por los Estados cuando evalúan la posibilidad de someter una controversia a la CIJ. El Perú, al elegir a este tribunal para solucionar el diferendo marítimo con Chile, buscaba una solución definitiva a una controversia de orden jurídico con aplicación del derecho internacional²³. Además, la solución dada por un tercero permitiría a ambos Estados mantener en buenos términos sus relaciones internacionales e interactuar mejor con sus respectivos frentes internos. Adicionalmente, la fortaleza de la tesis jurídica peruana hacía más adecuada la elección de un mecanismo jurisdiccional y el prestigio de la CIJ era garantía de que la disputa sería resuelta por especialistas.

35

LA CORTE
INTERNACIONAL
DE JUSTICIA EN EL
DIFERENDO ENTRE
PERÚ Y CHILETHE
INTERNATIONAL
COURT OF JUSTICE
IN THE DISPUTE
BETWEEN PERU
AND CHILE

III.3. Algunas desventajas como medio de solución de controversias

La CIJ presenta algunas desventajas que los Estados deben conocer y evaluar al momento de elegirla como el medio de solución de sus controversias. Entre las principales desventajas, podemos mencionar las siguientes:

- a) El resultado suele ser ganador-perdedor. Es decir, la CIJ recogerá una tesis jurídica y rechazará la otra, con las consecuencias políticas que esto puede acarrear en los frentes interno y externo. Por ello, es previsible que al menos una de las partes no resulte satisfecha con el fallo y ello podrá generar tensiones posteriores.
- b) El proceso ante la CIJ es costoso. Además, se requiere contar con abogados especialistas en derecho internacional y con experiencia de litigio ante este tribunal, además de los equipos nacionales de abogados y asesores.
- c) Los fallos se aplican a las Partes y no hay precedente obligatorio (artículo 59 del Estatuto de la CIJ). Por ello, aunque se puede identificar la tendencia de la CIJ en algunos temas, puede emitir resoluciones distintas en controversias similares.
- d) La CIJ no cuenta con facultades para la ejecución (*executio*) de sus resoluciones; por lo que sus fallos deben cumplirse de buena fe por las partes.

23 «[...] el marco del Derecho Internacional siempre estará presente en las decisiones [...]» (ORRIGO VICUÑA, Francisco. Ob. cit., p. 403).

- e) A veces, se percibe que no hay una adecuada consideración de aspectos políticos, regionales o culturales de la controversia al momento de resolver el caso. Por ejemplo, en el caso del asilo de Haya de la Torre, había aspectos del asilo que eran propios del derecho internacional americano que debieron ser analizados.

Este conjunto de desventajas deben considerarse al elegir este medio y ponderar sus ventajas en atención al caso planteado. En este diferendo, el Perú consideró la naturaleza jurídica de la controversia, su estrategia y la solidez de la tesis que esgrimía al momento de elegir el medio. Si bien existían elementos que Chile podría plantear frente a los argumentos de la posición peruana, no parecían debilitar su tesis. Por ello, el Perú decidió someter la controversia a la CIJ. Además, como señaló Francisco Orrego Vicuña, «[...] el derecho de la delimitación marítima se ha ido desarrollando rápidamente, proceso en el que la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales han tenido un papel de liderazgo»²⁴. Con relación a la ejecución de la sentencia, tanto Perú como Chile son Estados que cumplen sus obligaciones internacionales y era previsible que no tendrían motivos para cuestionar el proceso ni el fallo.

IV. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La CIJ cuenta con dos competencias previstas en su Estatuto: contenciosa y consultiva. La primera le permite resolver controversias presentadas por los Estados; la segunda, dar opinión sobre cualquier cuestión jurídica. En el caso del diferendo entre Perú y Chile, la CIJ ejerció su competencia contenciosa.

IV.1. En razón a los sujetos y materia

El artículo 34 párrafo 1 del Estatuto de la CIJ establece que solo los Estados pueden someterse a la competencia contenciosa de la CIJ. Es decir, la CIJ resuelve disputas que surjan entre ellos y no respecto a otros sujetos de derecho internacional como organizaciones internacionales o individuos. Los miembros de Naciones Unidas son *ipso facto* parte en el Estatuto CIJ (artículo 93 párrafo 1 de la Carta de Naciones Unidas), además, se podrá admitir otros Estados, según lo dispuesto por el Consejo de Seguridad (artículo 35 del Estatuto de la CIJ).

En cuanto a la materia, la CIJ tiene competencia contenciosa para resolver controversias de orden jurídico entre Estados y, para ello,

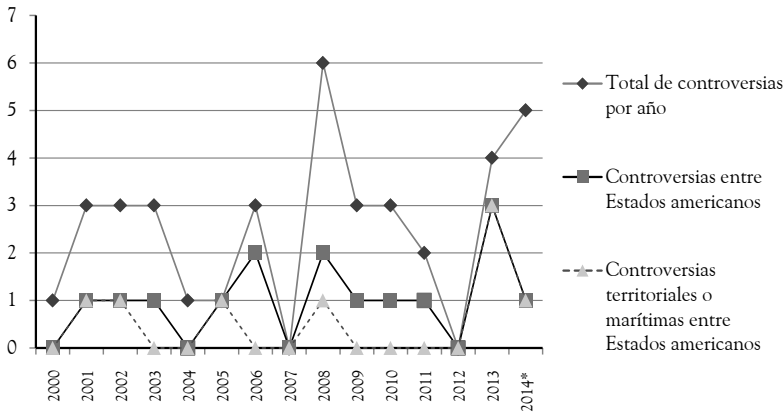
²⁴ *Ibidem*, p. 384.

aplicará el derecho internacional, salvo que las partes acuerden que decida *ex aequo et bono* (artículo 38 párrafo 2 del Estatuto de la CIJ). En el caso del diferendo entre Perú y Chile, este desacuerdo sobre la delimitación marítima constituía una controversia jurídica planteada entre dos Estados miembros de la ONU. Dado que las reglas para la delimitación no corresponden al derecho interno del Estado, este tema está regulado por el derecho internacional y puede ser resuelto por la CIJ.

IV.2. Sobre las controversias sometidas a la CIJ desde el año 2000 hasta agosto de 2014

En el siglo XXI, varios Estados han recurrido a la CIJ para solucionar sus controversias, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Procesos iniciados ante la Corte Internacional de Justicia (2000-2014)²⁵



El cuadro recoge el número de casos según el año de presentación a la CIJ. Si bien existen más controversias internacionales que aquellas sometidas a la CIJ, el número de causas iniciadas entre desde el año 2000 hasta agosto de 2014 suman un total de 38, con un promedio de 2.53 por año²⁶. En atención a la región geográfica de los Estados demandantes o demandados, el 39.47% del total de casos involucraron a 12 Estados americanos. Además, en el 21% del total de casos intervinieron países sudamericanos. El Perú ha sido demandante en un caso y Chile fue

²⁵ El cuadro, de elaboración propia, incluye información actualizada hasta agosto de 2014, extraída de International Court of Justice. «List of Cases referred to the Court since 1946 by date of introduction» (<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=2&sort=1&p3=0>).

²⁶ *Ibidem*.

demandado en dos casos: por el Perú en el diferendo en cuestión y, en 2013, por Bolivia²⁷. En cuanto a la materia de la disputa, el 21% del total de casos abordó a diferendos territoriales o marítimos entre Estados americanos; el 13% del total de las controversias estuvo referido a cuestiones entre países sudamericanos.

De esta información se puede concluir que, si no se llega a un acuerdo por negociación directa u otros medios diplomáticos, varios diferendos territoriales y marítimos que involucran a Estados de nuestro continente son sometidos a la CIJ en busca de una solución definitiva. Lo cual confirma la confianza de los Estados americanos en este tribunal para solucionar estas disputas internacionales de orden jurídico. El Perú también eligió este tribunal para lograr la delimitación marítima con Chile.

IV.3. Sometimiento a la jurisdicción de la CIJ

Pese a que inicialmente se propuso que existiera un órgano judicial permanente con jurisdicción obligatoria en las Naciones Unidas, finalmente se acordó que, como en el caso de la CPJI, el sometimiento a la competencia contenciosa de la CIJ fuese facultativo (artículo 36 párrafo 1 del Estatuto de la CIJ). Por ello, los Estados no están obligados *a priori* a someter sus controversias ante este tribunal pues, en aplicación del principio de la libre elección de los medios, podrán evaluar y proponer el mecanismo que consideren más adecuado y eficiente para solucionar su disputa²⁸.

En el diferendo entre Perú y Chile existía una controversia internacional, pero, ante sus posiciones, no era plausible que las partes llegaran a negociar un medio de solución. Además, Chile no aceptaría voluntariamente acudir a este órgano judicial y, al no haber acuerdo, la CIJ no decidiría *ex aequo et bono* (artículo 38 párrafo 2 del Estatuto de la CIJ). Por consiguiente, si el Perú consideraba que el mejor medio para solucionar esta controversia era acudir a la CIJ, debía analizar si Chile estaba sometido a su jurisdicción obligatoria.

IV.4. La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria

Los Estados pueden someterse a la jurisdicción obligatoria de la CIJ en virtud de lo establecido en su Estatuto:

27 International Court of Justice. «Bolivia institutes proceedings against Chile with regard to a dispute concerning the obligation of Chile to negotiate the "sovereign access of Bolivia to the Pacific Ocean"» (<http://www.icj-cij.org/docket/files/153/17340.pdf>).

28 «This jurisdiction of the Court is not really compulsory. States enter into treaties and undertake obligations under international law as sovereign actors» (ALEXANDROV, Stanimir A. «The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice: How Compulsory Is It?». *Chinese Journal of International Law*, 5, 1 (2006), p. 31).

Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: la interpretación de un tratado; cualquier cuestión de derecho internacional; la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional²⁹.

En consecuencia, un Estado podrá reconocer como obligatoria la jurisdicción de la CIJ si emite una declaración que se le denomina «cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria» o «cláusula opcional»³⁰, y consiste en lo siguiente:

- a) El Estado realiza voluntariamente una declaración escrita que será remitida al Secretario General de la ONU para su depósito (artículo 36 párrafo 4 del Estatuto de la CIJ).
- b) La declaración debe expresar el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria *ipso iure* de la CIJ para resolver las controversias internacionales, es decir, que opera de manera inmediata. Asimismo, señalará que no requiere convenio especial o acuerdo entre las partes para someter la controversia a este tribunal internacional.
- c) Esta declaración podrá ser incondicional o bajo condición de reciprocidad (artículo 36 párrafo 3 del Estatuto de la CIJ); también se permite la colocación de reservas, lo cual le brinda flexibilidad y adaptabilidad a los intereses del Estado.

Con la finalidad de fortalecer la jurisdicción obligatoria de la CIJ en materia contenciosa, la ONU ha impulsado que sus miembros emitan una declaración de sometimiento, a la que se sumaron algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Posteriormente, Estados Unidos de América y Francia decidieron retirar sus cláusulas opcionales, por ello, de los miembros permanentes, solo el Reino Unido cuenta con una declaración vigente, emitida el 5 de julio de 2004³¹. Sin embargo, la ONU insiste en fortalecer la CIJ como se señaló en la sección VII, párrafo 30 de la del Milenio (Resolución 55/22 de la Asamblea General). No obstante estos esfuerzos, setenta Estados tienen

29 Artículo 36, párrafo 2.

30 Sobre el sometimiento a la jurisdicción obligatoria de la CIJ, ver ALEXANDROV, Stanimir A., Ob. cit., pp. 29-38.

31 International Court of Justice. «United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland». En «Jurisdiction. Declarations Recognizing the Jurisdiction of the Court as Compulsory» (<http://www.icj-cij.org/jurisdiction/index.php?p1=5&p2=1&p3=3&code=GB>).

una cláusula opcional vigente a la fecha y solo doce son americanos³², por lo que no hay voluntad de someterse a la jurisdicción obligatoria de la CIJ a través de esta declaración.

El Estado que emita esta declaración podrá demandar ante la CIJ a otro Estado que cuente con una cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria vigente, dentro de alcances del artículo 36 párrafo 2 del Estatuto. Ambos podrán utilizar las reservas formuladas, como sucedió en el caso de «Ciertos Empréstitos Noruegos (Francia *v.* Noruega)»³³.

Por resolución legislativa 28011 del 17 de junio de 2003, el Perú declaró que reconocía la jurisdicción obligatoria de la CIJ en materia contenciosa de conformidad con el artículo 36 párrafo 2 del Estatuto de la CIJ. Para que el Perú pudiese haber llevado a Chile ante la CIJ en el diferendo sobre delimitación marítima, era necesario que Chile hubiese formulado una cláusula opcional, pero no contaba con esta declaración. Por ello, Perú debió evaluar si, a través de un tratado, Chile se había sometido a este tribunal.

IV.5. Sometimiento establecido en el «Pacto de Bogotá» (1948)

Los Estados pueden celebrar tratados en los que acuerden someter *a priori* sus controversias internacionales a la CIJ. El «Tratado Americano de Soluciones Pacíficas» o «Pacto de Bogotá» fue celebrado en 1948 con el fin de dar cumplimiento al artículo 27 de la Carta de la OEA que dispone que las controversias entre sus miembros sean resueltas en un plazo razonable a través de los mecanismos que se establezcan en un tratado³⁴. Entre estos medios están los diplomáticos (buenos oficios, mediación, investigación y conciliación) y los jurisdiccionales (arbitraje y procedimiento judicial ante la CIJ). Sin embargo, el «Pacto de Bogotá» no fue invocado por los Estados partes en las últimas décadas, ya que estos preferían acudir a otros medios, de conformidad con su artículo II. Pero una disposición establece el sometimiento de los Estados partes a la Corte Internacional de Justicia en los siguientes términos:

De conformidad con el inc. 2° del Art. 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en

32 International Court of Justice. «Jurisdiction. Declarations Recognizing the Jurisdiction of the Court as Compulsory» (<http://www.icj-cij.org/jurisdiction/index.php?p1=5&p2=1&p3=3>).

33 Naciones Unidas. «Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991)», ST/LEG/SER.F/1, pp. 55-56 (http://legal.un.org/ICJSummaries/documents/spanish/ST-LEG-SER-F-1_S.pdf).

34 Ver el «Pacto de Bogotá» (<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>).

todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre: La interpretación de un Tratado; Cualquier cuestión de Derecho Internacional; La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional³⁵.

Si bien su redacción pareciera parafrasear lo establecido en el artículo 36 párrafo 2 del Estatuto de la CIJ, se trata de supuestos distintos de sometimiento a la jurisdicción obligatoria del tribunal por lo siguiente:

- a) Si bien ambos se refieren al sometimiento a la jurisdicción obligatoria de la CIJ, la declaración prevista en el Estatuto de la CIJ es una cláusula opcional ya que un Estado puede emitirla o no, mientras que el artículo XXXI es parte del tratado.
- b) Sobre quiénes están sometidos a la jurisdicción de la CIJ, el Estatuto de la CIJ permite que la declaración de un Estado se refiera a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, el «Pacto de Bogotá» solo se aplica a los Estados americanos que son parte de este tratado.
- c) En cuanto a su duración, la cláusula opcional de jurisdicción obligatoria puede ser dada por un plazo o tiempo indeterminado. Al respecto, se puede discutir, como se señala en la declaración del Perú (resolución legislativa 28011), si los efectos del retiro operan inmediatamente. En el caso del artículo XXXI del «Pacto de Bogotá», el Estado estará sometido a la jurisdicción obligatoria de la CIJ mientras el tratado esté en vigor.
- d) Con relación a su contenido, en la declaración de sometimiento prevista en el Estatuto de la CIJ se pueden establecer reservas y condiciones. El artículo LV del «Pacto de Bogotá» permite la formulación de reservas que podrían modificar los alcances del artículo XXXI.

Por lo anteriormente señalado, se puede afirmar que son dos títulos distintos que permiten acceder a la jurisdicción de la CIJ. En el artículo 36 párrafo 2 del Estatuto de la CIJ, la declaración unilateral es facultativa y vincula a cualquier otro Estado que haya dado una declaración similar; en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, los Estados partes acordaron establecer la obligación de someter las controversias internacionales a la jurisdicción de la CIJ³⁶.

35 Artículo XXXI.

36 HERDOCIA SACASA, Mauricio. Ob. cit., p. 45.

Perú y Chile son partes del «Pacto de Bogotá» y, según el artículo LV, podían hacer reservas. Perú hizo reservas a los artículos V, XXXIII, XXXIV, XXXV y XLV al firmar el tratado el 30 de abril de 1948. Posteriormente, al ratificarlo el 26 de mayo de 1967, confirmó las reservas formuladas. Revisando el contenido de las reservas de Perú, estas no afectaban el sometimiento establecido en el artículo XXXI. Sin embargo, el 28 de febrero de 2006, el Perú notificó el retiro de estas reservas³⁷. Por su parte, Chile depositó el instrumento de ratificación del «Pacto de Bogotá» el 15 de abril de 1974³⁸ e hizo una reserva, en la que no se refirió al artículo XXXI; por lo que no modificó los términos de su sometimiento a la CIJ.

Cuando el Perú presentó su demanda ante la CIJ, el 16 de enero de 2008, Chile estaba sometido a la jurisdicción obligatoria de este tribunal en virtud del artículo XXXI del «Pacto de Bogotá»³⁹. Por ello, la CIJ era competente para resolver este caso y ello no fue impugnado por Chile.

V. SOBRE EL FALLO DE LA CIJ Y SU EJECUCIÓN

El artículo 60 del Estatuto de la CIJ señala que la sentencia pone fin a la controversia internacional de manera definitiva e inapelable. No obstante ser un tribunal internacional, la CIJ no tiene facultades para ejecutar sus fallos, por lo que su cumplimiento depende de las partes, quienes están obligadas por el artículo 94 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. Si no se cumple el fallo de la CIJ, una parte de la controversia puede recurrir al Consejo de Seguridad de la ONU y este podrá hacer recomendaciones o dictar medidas para que se ejecute la sentencia (artículo 94 párrafo 2 de la Carta de Naciones Unidas).

Pese a existir una obligación internacional, hay casos en los que los Estados son reticentes a cumplir las resoluciones de la CIJ, por ejemplo, Estados Unidos de América no ejecutó la sentencia en el caso de actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. Una de las razones por las que no se cumplen los fallos de la CIJ es el resultado ganador-perdedor, pues una parte puede considerarse perjudicada y, por consiguiente, no tener interés en ejecutarlo. Otra razón está relacionada a los intereses políticos en juego.

37 El texto de las reservas del Perú y su retiro están disponibles en línea (<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>).

38 En su reserva, Chile «[e]stima que el artículo LV del Pacto en la parte que se refiere a la posibilidad de que se hicieren reservas por algunos de los Estados Contratantes, debe entenderse al tenor del N 2 de la Resolución XXIX adoptada en la Octava Conferencia Internacional Americana» (<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>).

39 Párrafo 1 de la sentencia de la CIJ en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú v. Chile)». Ob. cit.

43

LA CORTE
INTERNACIONAL
DE JUSTICIA EN EL
DIFERENDO ENTRE
PERÚ Y CHILETHE
INTERNATIONAL
COURT OF JUSTICE
IN THE DISPUTE
BETWEEN PERU
AND CHILE

A veces las sentencias de la CIJ recogen parcialmente las posiciones de las partes, como sucedió en el fallo sobre la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia en el año 2012, que es considerado por Herdocia Sacasa como «[...] un modelo de equidad y proporcionalidad [...]»⁴⁰. Sin embargo, Colombia señaló «[...] no cumplir el fallo por ser inconveniente a sus intereses y violatorio de su Constitución Política»⁴¹. Como se puede apreciar en este caso, la búsqueda de satisfacer parcialmente las pretensiones de las partes no garantiza su disposición a cumplir la resolución.

Si un Estado no cumple el fallo de la CIJ, contraviene las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional. Frente a ello, la «Declaración del Milenio» señala expresamente que la ONU debe velar por el cumplimiento de las decisiones de la CIJ con arreglo a su Carta (sección II, párrafo 9 de la resolución).

En el caso del diferendo entre Perú y Chile, las partes presentaron sus argumentos jurídicos a la CIJ según sus respectivas estrategias. Asimismo, a lo largo del proceso, los Estados buscaron contar con el respaldo de los principales actores políticos y consolidar el frente interno. Por ello, el 27 de diciembre de 2013, antes de la lectura del fallo, el presidente del Consejo de Ministros del Perú convocó a una reunión a los representantes de los principales partidos y organizaciones políticas, en la que participó el presidente de la República, Ollanta Humala. Esta reunión concluyó con una declaración en la que los representantes expresaron su apoyo a la posición del Poder Ejecutivo y su confianza en que la sentencia sea dada según el derecho internacional⁴². Por su parte, el presidente de la República de Chile, Sebastián Piñera, convocó al Consejo de Seguridad Nacional el 20 de enero de 2014 y obtuvo su respaldo a la defensa jurídica realizada por Chile en este caso⁴³.

La lectura de la sentencia de la CIJ sobre el diferendo entre Perú y Chile tuvo lugar el 27 de enero de 2014 y puso fin a la controversia. En el fallo, la CIJ no asumió completamente la posición de una de las partes y esgrimió, entre otros argumentos, la existencia de «acuerdos

40 HERDOCIA SACASA, Mauricio. «La hora de la justicia internacional: radiografía franca de un fallo y una mirada hacia los retos del futuro (el caso Colombia-Nicaragua)». *Agenda Internacional* (Lima), XX, 31 (2013), p. 172; sobre el análisis del fallo, ver también pp. 181ss.

41 CRUZ MARTÍNEZ, Alexander. «La labor hermenéutica de la Corte Internacional de Justicia en el fallo del diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia». *Estudios Internacionales* (Santiago de Chile), 178 (2014), p. 129.

42 Esta declaración puede consultarse en línea (<http://www.pcm.gob.pe/2013/12/declaracion-de-los-partidos-politicos-frente-a-la-proxima-lectura-del-fallo-en-el-caso-de-delimitacion-maritima-con-chile/>).

43 Gobierno de Chile. «Presidente destaca “apoyo y respaldo” del Cosena a la defensa jurídica del Estado de Chile ante Corte de La Haya», 20 de enero de 2014 (<http://2010-2014.gob.cl/destacados/2014/01/20/presidente-destaca-apoyo-y-respaldo-del-cosena-a-la-defensa-juridica-del-estado-de.htm>).

tácitos»⁴⁴ que determinaban la delimitación marítima. Pese a no haber sido totalmente satisfechas las pretensiones de Perú y Chile, el fallo fue acatado por las partes, las cuales han tomado medidas bilaterales e internas para cumplirlo, aunque este proceso puede tener una duración de implementación de mediano plazo. Al respecto, es interesante recordar que el canciller de Chile, Alfredo Moreno, señaló «Tomamos la decisión correcta»⁴⁵, al realizar un balance sobre el fallo.

Posteriormente, según la nota de prensa 029 del 25 de marzo de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú informó sobre la firma del Acta de los trabajos conjuntos de campo y de gabinete correspondientes a la medición de los puntos del límite y «[...] la conclusión de los trabajos técnicos y cartográficos, con un espíritu de buena vecindad [...]»⁴⁶, los cuales se realizaron según el cronograma establecido en la Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa del Perú y de Chile, y el Acta de Grupo de Trabajo Técnico y Cartográfico de fecha 6 de febrero de 2014. Esta nota de prensa también señaló que las partes aprobaron la representación cartográfica de la línea de la frontera marítima, desde su punto de inicio (PIFM), siguiendo los vértices A, B y C que fueron determinados en la sentencia de la CIJ⁴⁷. Por ello, en el caso del diferendo entre Perú y Chile, el fallo de la CIJ está siendo ejecutado por las partes.

VI. SOBRE CONTROVERSIAS QUE PUDIESEN SURGIR A PARTIR DEL FALLO DE LA CIJ

Los fallos de la CIJ deben resolver de manera definitiva e inapelable la controversia sometida por las partes. Sin embargo, la ejecución del fallo podría dar lugar a nuevos desacuerdos entre los Estados que requieran ser resueltos de conformidad con los principios de solución pacífica de las controversias y la libre elección de los medios. En las últimas semanas, Chile ha sostenido que el Hito 1 (que sirve de inicio de la frontera marítima según el fallo de la CIJ) es también el punto de inicio de la frontera terrestre, en lugar del punto Concordia establecido en el artículo 2 del Tratado de 1929 que puso fin a la disputa territorial entre Perú y Chile. Estas declaraciones han generado reacciones en el Perú. Si bien no se hará un análisis exhaustivo de este tema, considero

44 Sobre el análisis del fallo y los acuerdos tácitos, ver NOVAK, Fabián y GARCÍA CORROCHANO, Luis. Ob. cit., pp. 34-49; ABUGATTAS, Gattas. «Análisis sobre la referencia a los acuerdos tácitos en algunos casos sobre delimitación marítima, con especial atención al asunto de la delimitación marítima entre Perú y Chile». *Agenda Internacional* (Lima), XXI, 32 (2014), pp. 79-105.

45 Las declaraciones de Alfredo Moreno pueden revisarse en Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. «Alfredo Moreno se refiere a las reacciones posfallo y la política de cuerdas separadas», (<http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140204/pags/20140204131004.html>).

46 Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. «Perú y Chile suscriben acta de trabajos conjuntos para delimitación de frontera marítima», nota de prensa 029-14 del 25 de marzo de 2014 (<http://www.rree.gob.pe/Noticias/Paginas/NP-0029-14.aspx>).

47 *Ibidem*.

que esta pretensión no es una nueva controversia y coincido con Hubert Wieland Conroy, quien sostiene que «[l]a prevalencia del punto Concordia [...] implica la disolución del problema del denominado “triángulo terrestre”, cuya existencia tiene sus orígenes en la tesis chilena sobre el inicio de la frontera marítima con anterioridad a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, pero que ha sido superada a raíz de esta última [...]»⁴⁸.

Como se puede apreciar, la posición de Chile sobre el inicio de la frontera terrestre no es una nueva controversia surgida a partir del fallo de la CIJ. El Tratado de 1929 puso fin a la disputa territorial entre Perú y Chile, en él se estableció el punto de Concordia como inicio de la frontera terrestre y ya no habría controversia. Si Chile desconoce unilateralmente lo establecido en un tratado vigente, incumpliría una obligación internacional y ello le acarrearía responsabilidad internacional.

VII. REFLEXIONES FINALES

Desde la vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados están obligados a solucionar sus controversias de manera pacífica y, para ello, pueden elegir libremente el medio que estimen conveniente. En los últimos años, hay una tendencia a recurrir con más frecuencia a la Corte Internacional de Justicia, la cual está resolviendo varios casos sobre la delimitación territorial o marítima entre Estados. Por la información disponible, se constata que los países americanos recurren con más frecuencia a este tribunal para solucionar sus controversias en esta materia.

Si bien hay elementos políticos importantes en este tipo de disputas, en el diferendo entre Perú y Chile, la elección de la CIJ como medio de solución fue acertada. Este tribunal ha demostrado ser un mecanismo jurisdiccional adecuado, especializado e imparcial para resolver la controversia de manera definitiva e inapelable. Ambos Estados pudieron desarrollar sus estrategias y argumentos jurídicos con el fin de sustentar su posición en el proceso y, aunque se pueda discutir los fundamentos de la CIJ, no hay duda de que en su fallo aplicó el derecho internacional. Además, como la resolución fue emitida por un tercero, ambos Estados pudieron tener un mejor manejo de su frente interno. Finalmente, la ejecución de esta sentencia por ambas partes demuestra su voluntad de cumplir sus obligaciones dentro del derecho internacional.

Como se puede apreciar, la solución de una disputa por la CIJ tiene ventajas, aunque no se puede desestimar sus desventajas. De un lado,

48 WIELAND CONROY, Hubert. «El punto Concordia y el inicio de la frontera marítima entre el Perú y Chile». *Agenda Internacional* (Lima), XXI, 32 (2014), p. 77.

46

puede servir para resolver definitivamente la controversia y coadyuvar en el fortalecimiento de las relaciones entre Estados, pero también puede dar lugar a nuevas controversias. No obstante, esto no es atribuible a la CIJ ni a otro medio jurisdiccional, ya que el surgimiento de nuevos desacuerdos se dará dentro de la dinámica de las relaciones internacionales.

Recibido: 17/09/14
Aprobado: 19/09/14